

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA- SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrado Ponente: ELVER NARANJO

seclaboralbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Demandante: NIDIA YESMITH PEDRAZA BERNAL
Demandado: FONDO NACIONAL DEL AHORRO y OTROS.
Llamada en garantía: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.
Radicado: 68001-31-05001-2021-00021-00

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**, en el proceso de la referencia, conforme a la personería reconocida, de manera comedida, en primer lugar, **REASUMO** el poder a mi conferido y, en segundo lugar formulo **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA** dentro del término legal previsto para ello, solicitando muy respetuosamente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga **CONFIRMAR** la Sentencia de primera instancia del 12 de noviembre de 2024 proferida por el Juzgado 01 Laboral del Circuito de Bucaramanga dentro del proceso referente, en los siguientes términos:

CAPÍTULO I - ACÁPITE PRELIMINAR
APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONSONANCIA

El principio de consonancia tiene como argumento principal que cualquier decisión a emitir como consecuencia de un recurso de apelación, deberá ir sujeta única y exclusivamente a los reparos elevados por la parte apelante, por lo tanto, en el caso de marras, tenemos que frente a la Sentencia de Primera Instancia del 12 de noviembre de 2024 proferida por el Juzgado 01 Laboral del Circuito de Bucaramanga, el apoderado del Fondo Nacional del Ahorro, interpuso recurso de apelación sin objetar en nada respecto de la absolución de mi representada COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., motivo por el cual, al tenor del artículo 66A del CPTSS se solicita al despacho, únicamente se pronuncie respecto del aspecto señalado en el recurso de apelación presentado oralmente por las partes recurrentes.

En este sentido, el Artículo 66A, expresa lo siguiente:

“ARTÍCULO 66-A. PRINCIPIO DE CONSONANCIA. La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación.” (Subrayado y negrita por fuera del texto original)

Como lo ha aclarado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el Principio de Consonancia implica:

“(…) que el juez de segundo grado debe estar sujeto a las materias específicas y debidamente sustentadas en la apelación que se haga contra la decisión primigenia. Bajo esta lógica, el juzgador no tiene competencia para resolver otros aspectos ajenos a la relación jurídico procesal, sino estrictamente aquellos controvertidos por las partes en el recurso vertical. La Corte ha precisado que con la referida restricción el legislador quiso focalizar la actividad jurisdiccional y materializar el objetivo de simplificación de trámite y celeridad pretendido en la Ley 712 de 2001, por lo que las partes están obligadas a concretar con exactitud los motivos por los que se apartan de la decisión judicial.”

De lo anterior, se tiene entonces que, cuando se hace uso del recurso de apelación, si bien el

superior se encargará de examinar toda la Litis, su decisión de modificar, revocar o confirmar, se debe ceñir a lo estrictamente manifestado por los apelantes.

Así pues, se concluye que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga – Sala Sexta de Decisión Laboral, NO podrá manifestarse por fuera de lo apelado por el Fondo Nacional del Ahorro, en razón a que solo es susceptible de revisión y pronunciamiento los aspectos apelados, teniendo en cuenta que el superior no goza de facultades ultra y extra petita. Sin embargo, en los siguientes capítulos me ocupare de señalar los argumentos de hecho y derecho por los cuales el Juzgado 01 Laboral del Circuito de Bucaramanga absolvió a SEGUROS CONFIANZA S.A.

CAPÍTULO II

ARGUMENTOS DE HECHO Y DERECHO PARA QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA – SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL CONFIRME LA SENTENCIA ABSOLUTORIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL 12/11/2024.

En el presente escrito, me ocuparé de señalar como tras el debate probatorio que las pólizas de seguros mediante las cuales fue llamada en garantía mi representada no prestan cobertura material conforme con las condenas impuestas en el presente proceso. Por lo cual, la Sala Sexta de decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga deberá confirmar en su totalidad la sentencia de primera instancia del 12 de noviembre de 2024 proferida por el Juzgado 01 Laboral del Circuito de Bucaramanga, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

I. LAS PÓLIZAS DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO NO PRESTAN COBERTURA MATERIAL ANTE LA DECLARATORIA DE UN CONTRATO REALIDAD ENTRE LA DEMANDANTE Y EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO

Es fundamental que el Honorable Despacho tome en consideración que en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la Compañía Aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio, puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. De tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes. Para el caso en concreto, las pólizas de cumplimiento Nos. 03 GU 066585 y 03 GU 071538, ampararon los eventuales incumplimientos que haya incurrido S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S. como empleador respecto de pago de salarios y prestaciones sociales y que ello genere una consecuencia negativa para EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

En este sentido, es menester precisar que las condiciones particulares y generales de las pólizas que recoge el Contrato de Seguro de Cumplimiento reflejan la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo, tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

“Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, limitando la cobertura de las pólizas. En ese orden de ideas, el riesgo que se ampara por medio de las pólizas es la afectación que llegaré a sufrir el patrimonio del EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO ante la declaratoria del pago de salarios y prestaciones sociales que hubiere incumplido la entidad contratista, de cara a los trabajadores que ésta última vincule para la ejecución del contrato asegurado, excluyéndose así las obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y la aquí demandante.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 3251 de 2024 precisó sobre la declaratoria de un contrato realidad con el asegurado lo siguiente:

*“(…) hay lugar a que se exija el cumplimiento de dicho amparo solo ante el evento en que Indega SA, en calidad de asegurado, se encuentre solidariamente responsable respecto de las obligaciones laborales que se prediquen de los trabajadores vinculados con Contactamos Outsourcing SAS como tomador. Entonces, **excluye de su cobertura aquellos asuntos donde el beneficiario se encuentre directamente responsable del pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de naturaleza laboral.***

Por lo tanto, como quiera que, en este caso, el demandante acreditó el vínculo laboral respecto de Indega SA, es decir, con el beneficiario de la póliza y no con su tomador, Contactamos Outsourcing SAS, no hay lugar a declarar la cobertura de las obligaciones directas del asegurado.” (subrayas y negrilla fuera de texto)

En este sentido es manifiesto, que para que opere la referida cobertura, deben cumplirse las siguientes condiciones:

- **Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada** no se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y la aquí demandante.
- Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada.
- Que dichas obligaciones tengan origen en el contrato afianzado.
- Que exista un detrimento patrimonial para el asegurado de las pólizas.

Así las cosas, y conforme con la declaratoria de la vinculación contractual entre el FONDO NACIONAL DEL AHORRO y la señora NIDIA YESMITH PEDRAZA BERNAL, es claro que las pólizas de cumplimiento no podrán ser afectadas, ya que, NO ampararon los incumplimientos en los que directamente llegare a incurrir EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO frente al pago de acreencias laborales de sus trabajadores.

II. NO SE MATERIALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO EN LAS PÓLIZAS DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO NO. 03GU066585 y 03GU071538 EXPEDIDAS POR SEGUROS CONFIANZA S.A.

En este punto es necesario advertir que dentro de las Pólizas de Seguro de Cumplimiento Nos. 03 GU 066585 y 03 GU 071538 funge como entidad tomadora/afianzada S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S. y como asegurada y/o beneficiaria el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, como se constata en la carátula de las pólizas enunciadas. Por su parte, el riesgo asegurado consistió en cubrir la afectación que llegare a sufrir el patrimonio del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, ante la declaratoria de solidaridad, por el incumplimiento de la afianzada (S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.) en el pago de salarios y prestaciones sociales indemnizaciones de los trabajadores que hayan ejecutado funciones en favor de la ejecución de los contratos afianzados No. 154 de 2016 y No. 165 de 2017 respectivamente.

En este sentido, para que opere la referida cobertura del pago de salarios y prestaciones sociales se deben acreditar los siguientes requisitos:

- ✓ Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada y/o garantizada, es decir la sociedad S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S. No se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y el aquí demandante, ni de otra entidad diferente al afianzado.
- ✓ Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo de S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.
- ✓ Que dichas obligaciones se deriven de los contratos afianzados No. 154 de 2016 y No. 165 de 2017 suscrito entre S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S. como contratista y el FONDO NACIONAL DEL AHORRO como contratante.
- ✓ Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en las pólizas, es decir, para el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, con ocasión a una declaración de responsabilidad solidaria.

Para el caso en concreto, véase que, NO se cumplió con el requisito fundamental para la afectación del contrato de seguro, por cuanto no se logró acreditar la existencia de un vínculo laboral entre la demandante y la afianzada S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., sino que, por el contrario, el juzgador declaro la existencia de un contrato realidad entre la actora y el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, es decir, con una entidad diferente a la afianzada del seguro. En consecuencia, es claro que no existe obligación condicional por parte de mi representada frente a la afectación del amparo de pago de salarios y prestaciones sociales, como quiera que no se acreditó el cumplimiento de los requisitos para que se tenga por ocurrido un siniestro.

III. **LAS PÓLIZAS DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO NOS. 03 GU 066585 Y 03 GU 071538 NO PRESTAN COBERTURA MATERIAL FRENTE A CONCEPTOS DISIMILES A LOS OTORGADOS EN LAS CARATULAS**

En los contratos de seguro de cumplimiento, se concertaron como amparos los siguientes: (i) Calidad del servicio (ii) Cumplimiento del Contrato y (iii) Salarios y prestaciones sociales, es decir que mi representada no ampara conceptos que no se encuentren taxativamente descritos en la caratula de las pólizas, por lo que únicamente está obligada a cubrir los siguientes:

CUMPLIMIENTO DE CONTRATO
PAGO SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALE
CALIDAD DE SERVICIO

Que, para el amparo de pago de salarios y prestaciones sociales, en el condicionado general se definió así:

1.6. Pago de salarios y prestaciones sociales

Cubre a LA ENTIDAD en su calidad de contratante, contra los perjuicios imputables la contratista derivados del incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, derivadas de contratos laborales a que está obligado, en su calidad de empleador, incluidas las de pago de salarios y prestaciones sociales legales, liquidación de contratos de acuerdo con las obligaciones de ley asumidas por el empleador y que guardan relación directa con el personal utilizado en la ejecución del contrato en el territorio nacional.

Recuérdese que la obligación indemnizatoria de la aseguradora se podrá predicar sólo cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo exigible.

De acuerdo con lo estipulado, expresamente, en el contrato de seguro de cumplimiento, se establecieron límites máximos de responsabilidad del Asegurador para cada uno de los amparos otorgados, que corresponden al tope máximo de la obligación indemnizatoria de la Compañía por todos los siniestros amparados durante la vigencia de las pólizas, que se entenderán como una sola pérdida o evento.

Por lo anterior, es necesario indicar que en el remoto evento en que se produzca una condena en contra de mi representada, el Juzgador deberá ceñirse a las condiciones particulares y generales que fueron pactadas en las pólizas contratadas, los límites asegurados para cada uno de sus amparos, la vigencia de los mismos y en general con el objeto de la garantía del contrato de seguro, por lo que mi representada únicamente está obligada a cubrir los amparos que se encuentran expresamente incluidos en la caratula de las pólizas de seguro de cumplimiento y durante la vigencia pactada, esto es, pago de salarios y prestaciones sociales, no pudiendo así afectarla por conceptos como las condenas impuestas en primera instancia.

En ese orden de ideas, los riesgos que se ampararon, en el caso de las pólizas de seguros, concretamente son el pago de salario y prestaciones sociales amparo el cual operaría en el evento en el que el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, deba responder por los pago de

salarios y prestaciones sociales que estaba obligada S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., relacionadas con los trabajadores utilizados por dichas sociedades, en la ejecución de los contratos afianzados, durante la vigencia de las pólizas, más NO debe asumir el pago de indemnizaciones, prestaciones extralegales o convencionales, indexaciones, costas, agencias en derecho, entre otras.

CAPÍTULO III **PETICIONES**

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga - Sala Sexta de decisión Laboral, resolver los recursos de apelación interpuesto por el apoderado del el Fondo Nacional del Ahorro, disponiendo lo siguiente:

PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la Sentencia de Primera Instancia del 12 de noviembre de 2024 proferida por el Juzgado 01 Laboral del Circuito de Bucaramanga, mediante la cual se absolvió a mi representada **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.** de las pretensiones esbozadas en su contra, de la siguiente manera:

“DÉCIMO TERCERO: ABSOLVER a las llamadas en garantía OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A., ACTIVOS S.A.S, S&A SERVICIOS Y ASESORIAS SAS, LIBERTY SEGUROS S.A, SEGUROS DEL ESTADO S.A., CONFIANZA, CHUBB DE COLOMBIA y SURAMERICANA S.A., del llamamiento en garantía que fuera formulado en su contra, conforme a lo motivado.”

SEGUNDO: Al no prosperar el recurso de apelación presentado por el Fondo Nacional Del Ahorro solicito se condene en costas a esta y en favor de COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., lo anterior por resultar la primera vencida en juicio y al no haber prosperado las pretensiones del llamamiento en garantía.

TERCERO: De manera subsidiaria y en el remoto evento en que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga - Sala Sexta de decisión Laboral profiera condena alguna en contra de mi representada, cualquier decisión entorno a la relación sustancial de **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**, se debe regir o sujetar a todas y cada una de las condiciones generales y particulares de las pólizas, así como sus vigencias, los amparos otorgados y los límites establecidos.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.